

SEÑORES
JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA EN CONTRA DE YURY ESPERANZA OLAYA REINA
RADICADO: 2019 -1023
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

IVONNE AVILA CÁCERES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1024.473.301 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, comedidamente manifiesto a Ud., que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en el asunto de la referencia el veinticinco (25) de agosto de 2020, notificado por Estados el día 26 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual se decretó:

“... Previo a resolver sobre el memorial anterior se requiere a la parte actora para que aclare su solicitud de cara al acuerdo de pago aportado, y a los siguientes tópicos:

- a) Teniendo en cuenta el estado actual del trámite (sentencia y aprobación de costas) el impulso del proceso está en manos de las partes -la liquidación del crédito – y medidas para procurar el pago (remate de bienes, entrega de dineros etc), por lo que no se entiende la petición de suspensión.
- b) En el acuerdo de pago no se dispuso nada en relación con la entrega de los títulos judiciales que pudieran existir por cuenta del proceso, de manera que no es procedente petición en tal sentido. En este sentido, mientras que las partes no dispongan otra cosa, esta finalidad se logra en la oportunidad dispuesta en el Art. 447 del CGP.
- c) Como el acuerdo no señala nada de levantamiento de medidas cautelares, indique si la petición en tal sentido proviene de la facultad que en tal sentido le otorga el numeral 1 del artículo 597 del CGP

Este recurso se fundamenta en lo siguiente:

Dentro de los actos de disposición del proceso que le es permitido a las partes, está el de pedir de común acuerdo la suspensión del proceso, y dicha figura opera una vez las partes radican la solicitud, incluso sin que el juzgado se hubiese pronunciado, de conformidad a lo perceptuado por el Art 161.2 del Código General del Proceso

Ahora bien, no es de recibo que el Despacho manifieste que la suspensión del proceso no procede teniendo en cuenta la etapa judicial en la que se encuentra, ya que dicha actuación es procedente en cualquier momento procesal y justamente el carácter dispositivo de la ejecución en este estado permite solicitar lo mencionado.

Respecto de la solicitud de entrega de los títulos judiciales, no es menester que dicha petición sea coadyuvada por las partes, ya que las peticiones en tal sentido obedecen al mandato conferido, propio de los oficios del apoderado judicial, de conformidad a lo establecido en el Art. 77 del Código General del Proceso

La misma suerte la corren las medidas cautelares, ya que en virtud del acuerdo de pago realizado entre las partes, se pactó el trámite de levantamiento de las medidas

solicitadas sin embargo, dicha petición tampoco requiere que sea coadyuvada de conformidad al Art. 597 del Código General del Proceso que reza así:

“... Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente....”*

Por lo expuesto Señora Juez, solicitamos se revoque el auto de fecha 25 de agosto de 2020, y en su lugar se proceda con la suspensión solicitada, la entrega de títulos judiciales producto de las medidas solicitadas y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Del Señor Juez,

Atentamente,



IVONNE ÁVILA CÁCERES
C.C: 1024.473.301 de Bogotá
T.P: 241.518 del C.S de la J.
iavila@scolalegal.com

RECURSO PROCESO: 2019 -1023

Ivonne Yisbeth Avila <iavila@scolalegal.com>

Vie 28/08/2020 16:51

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (168 KB)

2019 -1023 RECURSO.pdf;

Buenas tardes.

De manera atenta me permito adjuntar recurso de reposición dentro del proceso citado en el asunto.
Cordialmente,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****CONSTANCIA SECRETARIAL**

Bogotá D.C., OCTUBRE 13 DE 2020, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el ART. 110 del C.G. del P.


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA